Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2012-00247-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de embargo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f87f2bb1f0b1394b338bc9672f4ca72c473f4f86ab94e70a0697615083965**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante no subsano la demanda y el término le venció el 25 de los cursantes.

Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL NULIDAD DED ESCRITURA
Rad. 54001-3153-004-2021-00359-00.

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, se inadmitió esta demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, propuesta por el señor VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA, contra MIRYAM ZAPATA QUINTERO y KATHERIN LINDARTE ZAPATA.

Dentro del término otorgado por el Art. 90 del C. G. P., la parte actora no subsanó los defectos apuntados por el despacho, en consecuencia, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4daadef0d3e97bf102c73bd32064e15bf67bff5cca551a96390ad3dc0577001**
Documento generado en 26/11/2021 11:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 26 de noviembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00356-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de Responsabilidad Civil promovida por la señora LUZ STELLA MONCADA BELTRAN, AMGELLI JULIETH APONE MONCADA Y ZULEIMA ELENA VILLAN MONCADA contra LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MEDIMAS EPS, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED S,A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de noviembre del presente año se inadmitió la demanda presentada y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara sin que dentro del término legal diera cumplimiento a lo señalado, por lo que se dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 defecha 29 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03998ad3f2af10af1d5c6bfa909d1f9a4b936ebe61f61bb407ee129638c682**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00259-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO adelantado por LUDY ORTEGA CARRILLO contra COOMEVA E.P.S., para que allegue constancia de la remisión de la liquidación de crédito a la parte demandada.

Lo anterior, para losa fines indicados en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7436040f1f43295f78cb326b0abc746086f80f55a0255603343daac5eaee50c**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2021-00361-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **MAURIER RUBÉN NAVARRO SUÁREZ** contra **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara unos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el 25 de noviembre hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 81 de fecha 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52501eedfbcc49526b6dd7ed72b3046b1b87482fd791d62e6fb54751a0acb2cb**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-003-2012-00228-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en sentencia de fecha 10 de julio de 2020.

Téngase a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada judicial de Saludcoop.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f297e2bb47499834c7da5845d74bc9c4d5312371c6cbde9ddb2e8bac58ca5f**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00017--00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EXPOGRANOS SANTANDER S.A.S. Y JESUS MENESES NAVARRO, la respuesta emitida por el Banco Itau, que textualmente reza: "Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ecead3a810a3721021f35b88b422719cf3ddc7bf1d53fe0663b0c49fb1cca9**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2010-0079-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTRES, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día ocho (08) del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P.

El valor total del avalúo es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($250´739. 814.oo).

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

La parte demandante no podrá hacer postura por valor inferior al 100% del avalúo, en conformidad con el Numeral 5º inciso 2º Art. 468 del C. G. P.

Conforme los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se realizará de manera presencial y las posturas deberán presentarse en la secretaría del Juzgado, en los términos de los Artículos 451 y 452 del C. G. P.

Por secretaría elabórese el aviso de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a57770d1a953090d8d6ae9590edc2a4c7f74a2956a2e0be09d921528f443871**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00299-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria seguida por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderada judicial contra el señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, para decidir respecto del incidente de nulidad presentado por la señora LEINNYS GUISLEN RODRÍGUEZ PAEZ, en calidad de esposa del señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (QEPD).

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a este Despacho la señora LEINNYS GUISLEN RODRÍGUEZ PAEZ, en calidad de esposa del señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, calidad debidamente demostrada y obrando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en este trámite ejecutivo por cuanto demuestra el fallecimiento del aquí demandado hecho sucedido el nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021), esto es antes de iniciarse la acción hipotecaria adelantada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 9 de decreto 806 del 2020 a lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el Legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

En el presente caso la incidentalista aduce la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 3º del Código General del Proceso, conforme a la cual el proceso es nulo, en todo

o en parte, *"Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida".*

En efecto. Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados, por regla general, con la nulidad de la actuación. En el derecho procesal, las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

De lo expuesto cabe decir, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Se hace necesario puntualizar que el régimen de las nulidades está presidido por múltiples principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, en cuanto a las situaciones que dan lugar a ellas, oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración. El Estatuto Procesal Civil consagra, en punto de nulidades, entre otros, los principios de la legitimación o interés para proponerlas, es decir, quien invoca uno de tales vicios procesales debe estar legitimado para hacerlo, por haber sufrido el perjuicio que del hecho estructurante se deduce, por lo que se ha establecido que no es admisible la nulidad convalidada expresa o tácitamente, o la que no afecta a la parte que la propone, o la constituida por hechos que, pudiéndose proponer como excepciones previas, no lo fueron. A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello.

En el escrito genitor de este incidente se observa que se, pide al despacho que se decrete la nulidad del proceso, a partir de la misma presentación de la demanda, con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 133 del C.G.P, teniendo en cuenta que para la fecha que se libró mandamiento de pago el demandado ya se encontraba fallecido se da la circunstancia descrita en el numeral 3, del artículo 159, ibídem, pues nuestra ley procesal civil determina con claridad meridiana que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, y entre las hipótesis que estrictamente enlistó el legislador como tales, encontramos la alegada.

Además de acuerdo al Principio de Trascendencia, recogido en el artículo 135 del C.G.P, que gobierna al régimen de las nulidades procesales, solo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, por lo que procede solicitar la invalidez del proceso, solo si el vicio alegado causó algún perjuicio al litigante. Para el caso tenemos que la promotora de la nulidad en estudio está legitimada para alegar la nulidad presentada en el proceso, toda vez que expresa su interés para proponerla, y la calidad que invoca está debidamente acreditada, del que derivare el interés en obtener la declaración.

Ante la petición anulatoria promovida por la incidentalista, debe el juzgador volver los ojos a lo rituado a fin de proferir pronunciamiento que no violente sus derechos y ello involucra la revisión del trámite procesal surtido a fin de verificar la inobservancia de sus exigencias normativas.

Se deja claridad, que este proceso se trata de un proceso ejecutivo hipotecario; se dictó el respectivo mandamiento de pago (octubre 8 del 2021); se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble materia de litigio como medida previa. En escrito del 11 noviembre del 20221, se presenta el escrito alegando se declare de manera oficiosa la nulidad que se estudia por parte de la señora LEINNYS GUISLEN RODRÍGUEZ PAEZ, en calidad de esposa del señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (QEPD).

Establece el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, que el proceso es nulo *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales alegadas de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*".

En torno a la interrupción del proceso, que es lo que nos interesa al caso, ha manifestado la Corte que las causales establecidas para que opere se desprende que está siempre se origina en un hecho externo al proceso, independiente de la voluntad de las partes. Las causales de interrupción, dada su propia naturaleza, impiden la continuación del proceso *"a partir del hecho"* que las origine, vale decir, que se produce esa consecuencia *ope legis*, sin necesidad de providencia alguna que la decrete. Ocurrida una causal de interrupción del proceso, adviene como lógica consecuencia que, mientras dure, la competencia del juez para continuar tramitando el proceso se encuentra suspendida; por manera que si un proceso se encuentra en esta circunstancia y el juez prosigue la litis dicha actuación posterior quedaría afectada de nulidad procesal.

Una de las causales que da lugar a la interrupción del proceso es la muerte del deudor, a que se refiere el artículo 159, numeral 1, del Código General del Proceso. De ahí, que cuando ocurre la muerte del deudor se debe dar la interrupción.

Es importante referenciar de la adecuada interpretación del numeral 1, del artículo 159 del C.G.P, que como en este caso se trata de un proceso ejecutivo donde se demanda a una persona que falleció antes, deberá interrumpirse el proceso, dado que este caso son los herederos del demandado fallecido, los sujetos llamados a representar al de cujus, de suerte que la contravención a este mandato conduce a la nulidad de la actuación al tenor del artículo 133-3, ibídem.

En palabras de la jurisprudencia, se ha dicho que *"Una vez fallece el deudor, sus continuadores jurídicos, en línea de principio, están llamados a asumir las obligaciones contraídas por el causante, para lo que se requiere, de acuerdo con las previsiones de los*

artículos 81 del C de PC, y 1434 del CC, la previa notificación de la existencia del crédito, pues "Estando colocado el heredero en el lugar y en reemplazo del de cujus, tanto para responder de sus obligaciones, como para el ejercicio de los derechos que le competen; los títulos ejecutivos conservan la misma fuerza que tenían contra él; pero como el heredero pudiera ignorar la existencia de tales títulos, en el interés de impedir que se le sorprenda con un mandamiento de pago y consiguiente embargo de bienes, o adelantando a sus espaldas una ejecución ya incoada, la ley ha dispuesto que se llene previamente el requisito de la notificación judicial al heredero de la existencia del crédito, el cual no podrá servir como base de recaudo sino vencidos ocho días a partir de la notificación". (CSJ Sent. 28 de julio de 1947. LXll,632).

Con base en las pruebas documentales obrantes y allegadas a los autos, ninguna duda ofrece al despacho la categórica realidad expedencial del hecho de la muerte del señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA y se demandó y se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble materia del litigio, encontrándose ya fallecido el deudor y no es de recibo para este ente judicial que se librara mandamiento de pago contra una persona fallecida y no contra sus herederos, situación no se puede pasar por alto y más aún cuando no existió ninguna defensa respecto de los intereses de la parte demandada ya que la convalidación debe provenir de los mismos, porque conforme al artículo 1155 del CC, son todos los herederos quienes representan la persona del causante, al ser llamados a sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles no pudiendo por tanto el curador convalidarla.

Cabe advertir que como para la fecha en que se presentó la demanda el ejecutado ya se encontraba fallecido, sin que sus herederos tuvieran la posibilidad de ejercer su defensa, de suerte que la contravención a ello conduce a la nulidad de la actuación al tenor del artículo 133-3 del C.G.P.

Por consiguiente, en estas condiciones y como la razón de ser de la institución de la interrupción es asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales, y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de defensa, en concepto de la suscrita la nulidad alegada produce efectos en el sub lite, pues en el asunto la finalidad de declararla es el derecho de defensa de sus herederos quienes son los llamados a sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles, cuyo fundamento es el de hacer saber a los herederos que el difunto dejo esa obligación en su contra y evitar así que se les sorprenda con una ejecución sin contar con su defensa y consiguiente embargo de bienes, o adelantar a sus espaldas una ya iniciada; existiendo motivo para anular por tanto el proceso.

Estas son las razones era procedente declarar la nulidad alegada incluyendo el auto que libro mandamiento de pago contra el señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, por las razones señaladas y en consecuencia se deberá inadmitir la demanda y se concede a la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda en el sentido de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Sin condena en costas por observar que no se causaron. (numeral 8 Art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad solicitada por la señora LEINNYS GUISLEN RODRÍGUEZ PAEZ, en calidad de esposa del señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (QEPD), por las razones vistas en la parte motiva de este proveído, desde el auto proferido el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) inclusive, por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior SE INADMITE la demanda y se le concede a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda en el sentido de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN CONDENA por no cumplirse lo dispuesto en numeral 8 Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 26 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 de fecha 29 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28cd9b6f4bdd6de6c5ca5e0dad2f82557974d66345066704926e00901c18dbb**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta la comunicación recibida del Juzgado Tercero Civil del Circuito, para este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COLPATRIA contra ARROCERA EL TREBOL y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1bc5cac0f53d1bbd91fba509cb66b22f9becc4bf8a7dda7fbfab76c6e1c607**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00060--00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA contra CENABASTOS S.A., se decreta el desembargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-255789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En cuanto al secuestro solicitado, no hay lugar a ordenarlo, pues no se aporta el certificado de tradición y libertad donde conste el registro del embargo, solo el recibido de pago de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0b3808b49ac771c964fd1677d63dcdb56bcbb032be62f8fe7f8bf5a3df8b5**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00092--00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en este proceso o EJECUTIVO de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S. A., contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se advierte que este proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a6691cd1d177d075104b5821fa9e5424dc4fbf907d87592b9dc491abc8667**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2008-00206--00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se agrega a este proceso EJECUTIVO seguido por SUINCO LTDA contra BIO ALCOHOLES DEL ZULIA LTDA., la copia de la escritura pública aportada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9e7ec92b1b17420b9881c7732a7ecc61c5c141a85e24e322f31b4856101ff**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00229--00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en esta acción EJECUTIVA instaurada por LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra ADILSSON ARMANDO PEREZ MARQUEZ y otro, lo solicitado por el demandado GREGORIO GUECHA TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69149f2e13ef21b5e2636eb351b36dcd2d25e79f65d1cc10420a468e32ba0d68**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de apelación contra la sentencia escritural dictada en este asunto el 16 de noviembre de 2021, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540013153004-2019-00116-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por YURLEY DELGADO ÁLVAREZ contra JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en este asunto el 16 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial.

Así las cosas, por ser procedente, se dispone concederse, en el efecto suspensivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dicta en este asunto el 16 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 de fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e14c5cd2a552c8a053094d05d9befa8ff8cf5067083c7a7acf90b3151725ea**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2021-00109-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se requiere al Curador Ad-Litem designado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VÍCTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para que aporte la constancia de remisión de la contestación de la demanda al apoderado demandante.

Lo anterior, para los fines indicados en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0bdcb0bfac4bd9094196ceaebb09f79dccb311c1a07b60af67e4907c7d69a**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
Rad. 54001-3103-004-2010-00237-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

La totalidad de los demandantes en este proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA instaurado por JAIME GUSTAVO MORA y Otros, contra LA SOCIEDAD GIL YEPES y CIA. C. EN C.S., ceden la totalidad de los derechos litigiosos a la Sociedad SUCESORES HERMANOS MORA CHACON & ASOCIADOS, cesión protocolizada a la escritura pública No. 3019 del 15 de octubre de 2021, de la Notaría Sexta de Cúcuta.

De conformidad con el Art. 1969 del C.C., es viable lo solicitado y en consecuencia se aceptará la cesión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO. Aceptar la cesión del 100% de los derechos litigiosos de este proceso, realizada por los demandantes.

SEGUNDO. Téngase a la SOCIEAD SUCESORES HERMANOS MORA CHACON & ASOCIADOS, como cesionario-demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ebab6eaf18817174809aa5c4e27885513d022addb09b23df869134a2490df**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00128-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por HARRY CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ, la respuesta de la DIAN, que se transcribe así:

"Por medio de la comunicación del asunto solicita usted a esta entidad, se informe a esa Unidad Judicial el estado actual del proceso coactivo seguido por la DIAN contra la demandada ADELA CARRASCAL SANCHEZ con NIT: 60.333.535 En respuesta a su solicitud le informo que las obligaciones objeto de cobro tienen más de cinco (5) años de exigibilidad sin que respecto de ninguna de ellas haya operado el fenómeno de suspensión o interrupción de la prescripción a que alude el artículo 818 de Estatuto Tributario o que, habiéndose interrumpido dicho término, comenzara a contarse nuevamente. Por lo anterior, se procederá a adelantar las actuaciones necesarias para declarar prescrita la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a cargo del contribuyente ADELA CARRASCAL SANCHEZ con nit 60.333.535, y se ordenará poner a disposición el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria# N° 260-51601 de conformidad con los autos que hayan reconocido embargos y/o remanentes sobre el mismo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a155698699b25e5d4cee7b001befa857dcb4448551f981cc0c456bb9786ad77**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00285-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por LUZ DARY MADERO GOMEZ contra CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM, más el allanamiento de la demandada a la liquidación, el juzgado le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0bf208eb36ca2b09183f9a56c315e718ce0ac2e70513bcc49d861c7a0ee86**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3103-004-2004-00101-00.

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por LUIS JOSE URIBE PINZON contra TRASAN S.A., la comunicación recibida del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, que se transcribe así:

"De manera atenta por medio del presente el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, procede a pronunciarse sobre lo peticionado en el oficio recibido en esta dependencia, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los vehículos de placa URN-490; TPZ-627; TRE 698; TKI-101;TKI-033 Y TPZ-481. se le informa que no es procedente acceder a su orden teniendo en cuenta que los vehículos de placas en su oficio no se encuentran registradas a nombre del demandado "empresa transportes puerto Santander s.a. " si no a nombre de leasing caribe plus. Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 081 del 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c1595caeb49ee5f60564052f7d892b0616c2e8c3ba490756e9b1168f425cf4**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicitó el secuestro de un bien embargado y otra medida cautelar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ** con el fin de resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-55062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad[1], por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En lo que concierne a la nueva solicitud de embargo sobre los enseres que se encuentren precisamente en el inmueble anteriormente referenciado, conforme al artículo 599 en concordancia con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, es procedente acceder de manera favorable dando la orden pertinente al mismo comisionado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles enseres de propiedad de la demandada **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 5 con avenida 2E lote No. 9 de la urbanización Quinta Bosch e identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-55062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 5 con avenida 2E lote No. 9 de la urbanización Quinta Bosch e identificada con

[1] Archivo No. 43, página 5 a la 10, del expediente electrónico.

matrícula inmobiliaria No. 260-55062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta junto a los bienes muebles enseres que en él se encuentren en el momento de dicha diligencia, conforme se decretó en el numeral anterior, en los términos y facultades del artículo 38 y 39 del Código General del Proceso.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del consecutivo No. 43 del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 81 de fecha 29 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce54a0460f8a13e9e2c71f6fd49c67cf858714f48cae72b49a8f760d07900a**
Documento generado en 26/11/2021 05:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica